

No. Expediente: M003-2PO3-21

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA

1. Nombre de la Minuta.	Que reforma el artículo 16, inciso 6), de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.
2. Tema principal de la Minuta.	Indígenas.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.	Sen. Ma. Leonor Noyola Cervantes.
4. Grupo Parlamentario al que pertenece.	PVEM.
5. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	13 de febrero de 2020.
6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	16 de febrero de 2021.
7. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	23 de febrero de 2021.
8. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	23 de febrero de 2021.
9. Turno a Comisión.	Pueblos Indígenas.

II.- SINOPSIS

Sustituir Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas por Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 2º Apartado A, fracción IV, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS ARTÍCULO 16. El Consejo Nacional se integrará con: siete representantes de la administración pública federal, tres representantes de escuelas, instituciones de educación superior y universidades indígenas, y tres representantes de instituciones académicas y organismos civiles que se hayan distinguido por la promoción, preservación y defensa del uso de las lenguas indígenas. ... 1).- a 5).- ... 6).- Un representante de la <i>Comisión</i> Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. 7).- ...	PROYECTO DE DECRETOS-LXIV-III-2P-026 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 16, INCISO 6) DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Artículo Único. Se reforma el artículo 16, inciso 6) de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue: ARTÍCULO 16. El Consejo Nacional se integrará con: siete representantes de la administración pública federal, tres representantes de escuelas, instituciones de educación superior y universidades indígenas y tres representantes de instituciones académicas y organismos civiles que se hayan distinguido por la promoción, preservación y defensa del uso de las lenguas indígenas. Los representantes de la Administración Pública Federal son los siguientes: 1).- a 5).- ... 6).- Un representante del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. 7).- ...

...	...
	TRANSITORIO Único.- El presente Decreto en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Berenice Martínez